



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

CM/ 624

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 25 ABR 2022

Sra. Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley por el cual se busca realizar modificaciones a la Ley Nº 18.407, de fecha 24 de octubre de 2008, referente a la regulación, constitución, organización y funcionamiento de cooperativas. Las modificaciones pretendidas buscan promover el liderazgo de las mujeres y su participación en el mercado de trabajo a través de las cooperativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de las políticas públicas que se vienen desarrollando en el país para incorporar la perspectiva de género, se realizó en 2020 una consultoría que contó con financiamiento de ONU – Mujeres y la OIT, para promover el

2022-13-1-0000107

liderazgo de las mujeres y su participación en el mercado de trabajo a través de las cooperativas.

A partir de los resultados de la consultoría y los intercambios mantenidos entre especialistas del Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional del Cooperativismo y la Confederación Uruguaya de Cooperativas, se entendió necesario realizar una adecuación en función de la normativa nacional en materia de género y compromisos internacionales asumidos por Uruguay, así como a los lineamientos de la Alianza Cooperativa Internacional en la materia.

Con respecto a la formación y sensibilización sobre la temática se propone asignar un 25% de los recursos del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa para la promoción de la igualdad de género, salvo que la Asamblea resuelva de manera fundada aplicar esos fondos para cubrir otra necesidad de capacitación (artículo 70).

Asimismo, se integran a las actividades a desarrollar con los recursos del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa: la promoción de acciones que visibilicen el rol de las mujeres en el mundo cooperativo, prevea mecanismos de cuidados de dependientes, protocolos de atención y derivación responsable de casos de violencia basada en género, sensibilización en género y acoso sexual laboral, actividades de empoderamiento de las mujeres cooperativas.

En el mismo sentido se propone la constitución de una Comisión de Igualdad de Género para aquellas federaciones y confederaciones de carácter gremial a los efectos de velar por el cumplimiento de los objetivos de igualdad de género en el conjunto de cooperativas de base que la integran (artículo 25).

En materia de corresponsabilidad en los cuidados se propone que para la realización de las asambleas se implementen diversos mecanismos de apoyo al cuidado de personas dependientes, que permita la participación de las mujeres (artículo 30).

Se propone además que para las cooperativas de vivienda por ayuda mutua la reglamentación interna considere un sistema de cuidados que permita a los socios destinar horas de trabajo en la construcción, dado que estas son



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

necesarias para que otras personas puedan dedicar tiempo a la construcción de las mismas.

Saludamos a esa Asamblea General con la más alta estima y consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Diego Fuente

Diego Fuente

Diego Fuente

General Moreira Fernandez

NOT LEGAL TO
REPRODUCE OR TRANSMIT

Chab. de...



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.407, de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 25. (Órganos). En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto. Para las federaciones y confederaciones de carácter gremial será obligatoria la constitución de una Comisión de Igualdad de Género.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 18.407, de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 30. (Forma de convocatoria). - En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del orden del día. Deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea. La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios. Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día. Se deberá implementar, en caso de ser necesario, un mecanismo de cuidados para dependientes de los socios a efectos de facilitar su participación en la misma.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 18.407, de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio). - La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.

2) *Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.*

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

1) *El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.*

2) *El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. De este porcentaje, un 25% deberá destinarse a la promoción de la igualdad de género, salvo que la Asamblea resuelva de manera fundada aplicar esos fondos para cubrir otra necesidad de capacitación.*

3) *El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.*

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto para repartir entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

A) *En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.*

B) *En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto."*

Artículo 4º.- *Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 18.407, de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:*

"Artículo 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa). El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental. Dentro de los objetivos de incidencia social se entienden incluidos los proyectos o actividades de colaboración o ayuda a la comunidad, a los asociados, a sectores desfavorecidos de la sociedad o que estén afrontando crisis económicas, sanitarias o sociales y similares. Asimismo, tendrá como objeto la promoción de acciones que visibilicen el rol de las mujeres en el mundo cooperativo, prevean mecanismos de cuidados de dependientes, protocolos de atención y derivación responsable de casos de violencia basada en género, sensibilización en género y acoso sexual laboral, actividades de empoderamiento de las mujeres cooperativas.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente Ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.”

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 18.407, de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Artículo 124. (Trabajo de los socios). - Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios, en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Durante la construcción en cualquiera de las dos modalidades, cuando resulte necesario se establecerá a través de la reglamentación interna un sistema de cuidados que permita a los socios destinar horas de trabajo en la construcción. Las horas que los socios destinen a cuidar de personas dependientes a través de estos mecanismos colectivos de cuidado serán computadas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser evaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]